



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 069-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 037-2016-02-03-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA  
SILVESTRE**

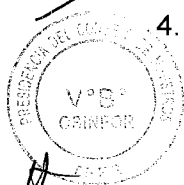
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA DE MAÑARINI**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 789-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 06 de abril del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 13 de diciembre del 2002 el Estado peruano, a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya y la Comunidad Nativa de Mañarini (en adelante, Comunidad de Mañarini), representada por el señor José Patyoiriqui Onija, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada en Superficies de Hasta 500 ha N° 25-ATA/P-MAD-A-003-02 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 183).
2. Mediante Resolución Directoral N° 004-2015-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA (fs. 031) del 09 de abril del 2015 se aprobó, entre otros, la reformulación del Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) de la Comunidad de Mañarini así como el Plan Operativo Anual N° 08, zafra 2015 - 2016, en un área de 705.61 hectáreas ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya del departamento de Ucayali (en adelante, POA N° 08).
3. Mediante Carta de Notificación N° 335-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 013) del 23 de setiembre del 2015, se comunica a la Comunidad de Mañarini sobre la supervisión a realizarse en el área de aprovechamiento del POA N° 08; asimismo, se le solicita que designe a una persona que la represente a fin que participe en la supervisión.
4. Mediante Informe de Suspensión N° 011-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 001) del 19 de octubre del 2015, se da cuenta a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) de los hechos acontecidos durante el intento de ejecución de la



supervisión de la acción de supervisión programada a realizarse en la Parcela de Corta Anual N° 08<sup>1</sup> (en adelante, PCA N° 08) correspondiente al POA N° 08 de la zafra 2015-2016 aprobado a la administrada.

5. Con la Resolución Directoral N° 212-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 191) del 14 de junio del 2016, notificada el 18 de julio del 2016 por medio de la Carta N° 603-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 197), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra de la Comunidad de Mañarini, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal dd), numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI<sup>2</sup>. Asimismo, se dispuso dictar medidas cautelares referidas a la suspensión de los efectos del Permiso para Aprovechamiento Forestal, del PGMF y de los planes operativos anuales aprobados y los que pudieran aprobarse, de igual forma dichas medidas cautelares suspendieron la emisión y los efectos de las listas de trozas y guías de transporte forestal relacionadas al Permiso para Aprovechamiento Forestal.
6. Mediante escrito con registro N° 201604279 (fs. 206), ingresado el 04 de julio del 2016, la administrada presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 212-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 191) que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente mediante escrito con registro N° 201604667 (fs. 221), presentado el 19 de julio del 2016, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra las medidas cautelares dictadas en la Resolución Directoral N° 212-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 191).

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

"Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

dd. Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential".

Exp



Handwritten signature.



8. Asimismo mediante escrito con registro N° 201604668 (fs. 228) recibido el 19 de julio de 2016, la administrada presentó ampliación de descargos contra la Resolución Directoral N° 212-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 191).
9. Mediante Resolución Directoral N° 315-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 233) del 25 de julio del 2016, notificada el 05 de agosto del 2016 a través de la Carta N° 852-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 235), la Dirección de Supervisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la Comunidad de Mañarini contra las medidas cautelares dispuestas en la Resolución Directoral N° 212-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 191).
10. Por medio de la Resolución Directoral N° 585-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 272) del 06 de octubre del 2016, notificada el 11 de octubre del 2016 a través de la Carta N° 1351-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 277), se resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad de Mañarini con una multa de 10.50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de la infracción tipificada en el literal dd), numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
11. Mediante escrito con registro N° 201607468 (fs. 287), presentado el 04 de noviembre del 2016, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 585-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 272).
12. Por medio de la Resolución Directoral N° 789-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 299) de fecha 12 de diciembre del 2016 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 585-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 272).
13. A través del escrito con registro N° 201700148 (fs. 305), ingresado el día 10 de enero del 2017, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 789-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 299), solicitando que se le conceda el uso de la palabra y argumentando lo siguiente:
  - a) La administrada señaló que en el momento que se ejecutó la supervisión su junta directiva no se encontraba presente en la comunidad nativa, hecho que se encontraría probado mediante el acta de asamblea que adjuntó a su recurso de reconsideración en calidad de prueba, ya que "(...) *se ha demostrado con prueba fehaciente y oficial de la comunidad a la cual pertenezco que mediante asamblea cuya acta se adjuntó, la asamblea de la comunidad autorizó a que el jefe y su junta directiva se dirigieran a otra comunidad el día en que llegó el supervisor de Osinfor a realizar la inspección ordenada, por lo que no se encontraban el día de la supervisión y por ende no había nadie quien reciba al supervisor*". Siguiendo con lo dicho, la administrada refuerza lo antes mencionado señalando que "(...) *la resolución impugnada es absolutamente*

EM?



*subjetivo (sic) e incoherente, porque en el peor de los casos no consta en el informe del supervisor que hayan estado presentes ni siquiera el jefe de la comunidad, pues como se señala en el acta o informe las personas (nativos) que estaban presentes se negaron a identificarse*<sup>3</sup>.

- b) La administrada indicó que la Carta de Notificación N° 335-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 013) así como el Oficio N° 193-2015-OSINFOR/07.6 (fs. 012), documentos a través de los cuales el OSINFOR comunicó la programación de la supervisión de oficio a la Comunidad de Mañarini y a la Organización Ashéninka del Gran Pajonal, respectivamente, fueron notificadas inobservando lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ya que "(...) *aún en el supuesto negado de que hubiéramos sido notificados correctamente informándonos de que el 14 de Octubre del 2015 se iba a efectuar la supervisión en nuestros terrenos (ya se demostró hasta la saciedad de que no hubo una correcta notificación la (sic) no dejarse la constancia correctamente) (...)*"<sup>4</sup>.
- c) Con relación a las circunstancias que acontecieron y originaron la suspensión de la supervisión de oficio programada, la administrada cuestionó los hechos advertidos por el supervisor y señala que "(...) *el Informe de suspensión es una ocurrencia sin número en la cual se detallan las circunstancias que llevaron a que el supervisor dispusiera la suspensión de la supervisión programada de oficio, sin identificarse a la profesora (en ningún momento se señala que ésta se negó a identificarse) (...)*"<sup>5</sup>, de igual forma, respecto a las acciones realizadas por el supervisor frente a la presunta actitud hostil de los comuneros, la administrada establece que "(...) *del informe de suspensión (...) tampoco se señala si el supervisor trató de entenderse con algunos de los comuneros presentes para la realización de la diligencia de supervisión*"<sup>6</sup>.

- EMP
14. Mediante Proveído de fecha 13 de enero del 2017 (fs. 313), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Mañarini y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 037-2016-02-03-OSINFOR/06.2.
15. En mérito a la solicitud de uso de la palabra señalada en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 789-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 299), el día 16

3 Foja 308.  
4 Foja 309.

5 Foja 310.

6 Ibid.



de marzo del 2017 se llevó a cabo la Sesión N° 10 del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en la cual se celebró la Audiencia de Informe Oral solicitada por la Comunidad de Mañarini<sup>7</sup>, haciendo uso de la palabra el abogado defensor de la comunidad nativa, señor César Augusto Roberto Gutiérrez Alonzo, quien hizo referencia y reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fs. 305) presentado el día 10 de enero del 2017.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
19. El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la programación de la supervisión de oficio se realizó vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
  - ii) Si las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente acreditadas.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- I. **Si la programación de la supervisión de oficio se realizó vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.**

Respecto a la etapa previa a la supervisión forestal

30. La administrada señala que la Carta de Notificación N° 335-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 013) así como el Oficio N° 193-2015-OSINFOR/07.6 (fs. 012), documentos a través de los cuales el OSINFOR comunicó la programación de la supervisión de oficio a la Comunidad de Mañarini y al Presidente de la Organización Ashéninka del Gran Pajonal, respectivamente, fueron notificadas inobservando lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, ya que "(...) *aún en el supuesto negado de que hubiéramos sido notificados correctamente informándonos de que el 14 de Octubre del 2015 se iba a efectuar la supervisión en nuestros terrenos (ya se demostró hasta la saciedad de*

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.



que no hubo una correcta notificación la (sic) no dejarse la constancia correctamente) (...)"<sup>9</sup>.

31. Al respecto, corresponde precisar que los hechos que acontecieron durante el intento de ejecución de la supervisión se llevaron a cabo en el mes de octubre del 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular o representante de la autorización o permiso que se llevará a cabo una supervisión forestal a su plan operativo anual a fin que coordine su participación durante dicha actividad<sup>10</sup>.
32. En virtud de dicha disposición, con fecha 02 de octubre del 2015 se notificó a la administrada la Carta de Notificación N° 335-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 013) del 23 de setiembre del mismo año, documento en el cual se precisó lo siguiente:

<sup>9</sup> Foja 309.

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR que aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.  
**"IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**  
(...)

**4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN**  
(...)

**4.1.4. Notificación de la Supervisión**

- De ser el caso, el supervisor apoyará en el diligenciamiento de la carta de notificación de la supervisión, conjuntamente con el personal encargado de la Oficina Desconcentrada (O.D) del OSINFOR.
  - La carta de notificación (Anexo D), es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión).
  - Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación:
    - Notificación personal al Titular Habilitante, en su domicilio.
    - Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
    - Por publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- (...)
- En caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

EM



*"(...) una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.*

*(...)*

*En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual VIII, correspondiente a la Zafra 2015-2016 (...), diligencia que se efectuará (...) a partir del 12 de octubre del presente año (...)"*

33. De la revisión del expediente se aprecia que la diligencia destinada a la notificación de la Carta de Notificación N° 335-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 013) fue entablada, entre otros, con el jefe y vice jefe de la comunidad, quienes recibieron el documento pero se negaron a suscribir el cargo de notificación, dejándose constancia de este hecho en el Acta de Notificación y Aviso de dicha carta, además de adjuntar dos (02) imágenes fotográficas que permiten identificar el predio en el cual se realizó la diligencia.
34. Al respecto resulta necesario advertir que la referida carta de notificación fue debidamente notificada en el domicilio consignado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, ello de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que la notificación debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente; asimismo, resulta necesario considerar que el acto de notificación también cumplió con lo dispuesto en el numeral 21.3 del cuerpo legal antes señalado en tanto que al cargo de la Carta de Notificación N° 335-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 013) se adjuntan fotografías que permiten identificar las características del inmueble donde se llevó a cabo la notificación<sup>11</sup>.


<sup>11</sup>

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".





35. Con relación a lo expuesto en los dos considerandos precedentes y que acreditan el cumplimiento de la legislación de la materia que regula el régimen de notificación personal de los actos administrativos, cabe precisar que respecto a aquellos casos en los cuales los destinatarios de las notificaciones se nieguen a suscribir la copia del acto notificado, el doctor Morón Urbina, quien analiza este supuesto, comenta: "(...) *En este caso habiéndose practicado la diligencia de notificación correctamente y restando solo la conformidad del administrado, la misma que no puede obtenerse por su renuencia a colaborar, procede que el propio agente notificador deje constancia de este hecho en el acta, previa identificación de la persona con quien se entendió la diligencia, teniéndose por bien notificado*"<sup>12</sup>. Circunstancia que conforme se advierte del documento analizado (carta de notificación señalada en el considerando precedente), ha sido cumplida.
36. En consecuencia, se concluye que la administrada fue debidamente notificada de la programación de una supervisión de oficio al área de aprovechamiento correspondiente al POA N.º 08 aprobado, de modo tal que tuvo previo conocimiento de la ejecución de dicha diligencia.
37. Por consiguiente, se ha cumplido con lo dispuesto en el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, documento aprobado por Resolución Presidencial N.º 063-2013-OSINFOR<sup>13</sup> y se ha realizado la comunicación y actuación pertinente a fin de poner en conocimiento, oportunamente, a la Comunidad Nativa de Mañarini de la ejecución de la supervisión de oficio, de modo tal que tomó conocimiento de todos los alcances que involucran dicha diligencia.
38. De otro lado, corresponde señalar que a través de la Carta de Notificación N.º 335-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 013) no solo se le comunicó que se llevaría a cabo la supervisión a partir del 12 de octubre del 2015, sino que también se precisó lo siguiente:

*"(...) a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA – VIII, a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR". (Énfasis agregado).*

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, Perú, 2011. Pág. 197.

<sup>13</sup> El cual dispone, además, que "(...) cuando se trate de supervisiones en comunidades nativas, se solicitará la presencia de un representante de la Organización Regional o Local, para que participe en la supervisión; de no contar con la participación del representante de dicha organización correspondiente, se procederá la supervisión tal como estaba prevista" (énfasis agregado), solicitud que fue realizada mediante el Oficio N.º 193-2015-OSINFOR/07.6 (fs. 12) dirigido al Presidente de la Organización Ashéninka del Gran Pajonal.

39. Asimismo, la administrada señaló que en el momento que se ejecutó la supervisión su junta directiva no se encontraba presente en la comunidad nativa, hecho que se encontraría probado mediante el acta de asamblea que adjuntó a su recurso de reconsideración en calidad de prueba, ya que "(...) *se ha demostrado con prueba fehaciente y oficial de la comunidad a la cual pertenezco que mediante asamblea cuya acta se adjuntó, la asamblea de la comunidad autorizó a que el jefe y su junta directiva se dirigieran a otra comunidad el día en que llegó el supervisor de Osinfor a realizar la inspección ordenada, por lo que no se encontraban el día de la supervisión y por ende no había nadie quien reciba al supervisor*". Siguiendo con lo dicho, la administrada refuerza lo antes mencionado señalando que "(...) *la resolución impugnada es absolutamente subjetivo (sic) e incoherente, porque en el peor de los casos no consta en el informe del supervisor que hayan estado presentes ni siquiera el jefe de la comunidad, pues como se señala en el acta o informe las personas (nativos) que estaban presentes se negaron a identificarse*"<sup>14</sup>.

40. Al respecto, resulta pertinente indicar que de conformidad con el Manual de Supervisión<sup>15</sup>, en caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo; por consiguiente, se tiene que la presencia de los miembros de la junta directiva de la Comunidad Nativa de Mañarini o quien ejerza las funciones de representación, no resulta en una condición *sine qua non* para que se lleve a cabo la diligencia de supervisión, motivo por el cual no resulta admisible que, pese a haber sido correctamente notificada de la programación de la supervisión, la administrada alegue la imposibilidad que se lleve a cabo la supervisión debido a que no se encontraba presente su junta directiva o algún representante designado.

**II. Si las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente acreditadas.**

I) Sobre los cuestionamientos realizados por la comunidad nativa al Informe de Suspensión N° 011-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 001) y el Acta de Ocurrencia – CCNN Mañarini (fs. 007).

41. La administrada cuestiona si las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente acreditadas ya que "(...) *el Informe de suspensión es una ocurrencia sin número en la cual se detallan las circunstancias que llevaron a que el supervisor dispusiera la suspensión de la supervisión programada de oficio, sin identificarse a la profesora (en ningún momento se señala que ésta se negó a identificarse) (...)*"<sup>16</sup>, de igual forma, respecto a las

<sup>14</sup> Foja 308.

<sup>15</sup> Aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

<sup>16</sup> Foja 310.



acciones realizadas por el supervisor frente a la presunta actitud hostil de los comuneros, la administrada establece que "(...) del informe de suspensión (...) tampoco se señala si el supervisor trató de entenderse con algunos de los comuneros presentes para la realización de la diligencia de supervisión"<sup>17</sup>.

42. Al respecto cabe mencionar que de la lectura del Acta de Ocurrencia – CCNN Mañarini (fs. 007) el supervisor advierte que, "(...) Los hechos ocurrieron al llegar a la Comunidad (...). Aproximadamente a las 2.00 pm del mismo día, previa indagación en el colegio (2.00 pm), encontramos a la profesora **quien no se identificó**, preguntamos por el jefe, la profesora nos dio razón de la vivienda, enviándonos con uno de sus alumnos para que no guíe, llegando a la casa del jefe (coordenadas UTM: 589922 – 8806613) notamos que habían presente aproximadamente 15 comuneros, momento en que nos presentamos y preguntamos por el jefe (...). Sin escuchar razón alguna, con palabras soeces nos dijeron que nos retiráramos; **insistimos en querer dialogar calmadamente, ante esto los demás comuneros se exaltaron queriendo venir contra nosotros, es ahí donde pedí calma y viendo que la situación se puso incontrolable, mostrando agresividad por parte de ellos**, manifestando que nos largáramos; decidí inmediatamente retirarnos para salvaguardar nuestra integridad y la del personal que nos acompañaba (...)"<sup>18</sup> (Énfasis agregado).
43. Ahora bien, de conformidad con el Manual de Supervisión, el trabajo de campo se suspende, entre diversas circunstancias, cuando terceros no permitan el ingreso o pongan en riesgo a la brigada de supervisión; no obstante, la suspensión debe encontrarse sustentada en el acta correspondiente<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Ibíd.

<sup>18</sup> Fojas 007 y 008.

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR que aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.  
"IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN  
(...)"

**4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN.**

(...)

**4.2.4. Suspensión del trabajo de campo.**

El trabajo de campo se suspende cuando se dan las siguientes situaciones:

(...)

✓ Cuando Terceros no permitan el ingreso o pongan en riesgo a la brigada.

(...)

La decisión de suspender debe estar sustentada en la correspondiente Acta de Suspensión de Trabajo de Campo. (Anexo E) (...)"

Em  
—

44. Por otro lado cabe precisar que el contenido de las actas constituyen una suerte de prueba pre constituida que, sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en el Acta de Ocurrencia – CCNN Mañarini (fs. 007) corresponde a la administrada<sup>20</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. Accionar que en el presente caso no ha sido comprobado por la administrada, en tanto que no logra desvirtuar los hechos precisados en el acta de ocurrencia antes mencionada, más aun cuando no aporta prueba alguna que permita sustentar sus argumentos (en el extremo que la administrada mencionó que no se ha consignado la situación mediante la cual la profesora que indicó la ubicación de la vivienda del jefe de la comunidad no se identificó, así como que el profesional que debió llevar a cabo la supervisión no intentó entenderse con los comuneros a fin de poder ejecutar la supervisión<sup>21</sup>).
45. Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>22</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171.- Carga de la prueba  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>21</sup> Circunstancias que a su vez han sido consignadas en el numeral 5) del Informe de Suspensión N° 011-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 03).

<sup>22</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

Handwritten initials.



Handwritten signature.



46. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.
47. En ese contexto, resulta pertinente indicar que la conducta infractora imputada a la administrada se encuentra sustentada en el Informe de Suspensión N° 011-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 001) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante el intento de ejecución de la supervisión de oficio, tal como se observa a continuación:

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)"

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

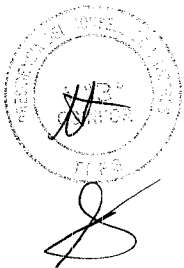
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. (...)"

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)"

EM



## **"6. CONCLUSIONES<sup>25</sup>**

De acuerdo a lo acontecido al intentar cumplir con la diligencia de supervisión al Plan Operativo Anual N° 08, vigencia 2015-2016 del Permiso Forestal N° 25-ATA/P-MAD-A-003-02, se concluye lo siguiente:

(...)

*6.2 Se suspendió la diligencia de supervisión de oficio al Plan Operativo Anual N° 08, vigencia 2015-2016 del Permiso Forestal (...), debido al impedimento de ingreso a la comunidad en mención, teniendo como involucrados al jefe señor Emilio Antonio Onija y algunos comuneros; por lo que frente a posibles actos violentos o se atente contra la integridad física del supervisor y personal de la brigada del OSINFOR se suspendió dicha diligencia.*

*6.3 La conducta del jefe señor Emilio Antonio Onija y de algunos comuneros que los acompañaban, implicó la frustración del ejercicio de la facultad supervisora del OSINFOR, generando como consecuencia, el impedimento de constatar las condiciones en que se desarrollan las actividades de aprovechamiento forestal del Plan Operativo Anual N° 08, vigencia 2015-2016 del Permiso Forestal N° 25-ATA/P-MAD-A-003-02, cuyo titular es la Comunidad Nativa Mañarini".*

48. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que la recurrente cometió actos que causaron la suspensión de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA N° 08, siendo que dicha conducta se encuentra tipificada en el literal dd), numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI<sup>26</sup>.

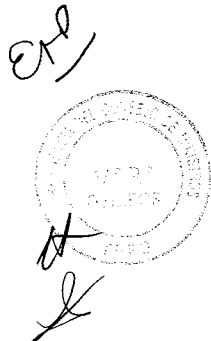
### II) Sobre el valor probatorio del Informe de Suspensión y del Acta de Ocurrencia – CCNN Mañarini.

<sup>25</sup> Fojas 003 y 004.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.  
"Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

dd. Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential".





49. Ahora bien, teniendo en cuenta que la infracción imputada a la recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Suspensión así como los hechos descritos en el Acta de Ocurrencia, corresponde precisar que dichos documentos son aquellos que recogen los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión de campo.
50. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>27</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
51. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en el informe de suspensión y sus anexos, entre los que se encuentra el acta de ocurrencia, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>29</sup>.

EM

<sup>27</sup> CAFFERATA NORES, José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

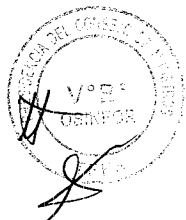
<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>29</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Ed. Aranzadi, Madrid, 2005, Vol. I, Pág. 390.



52. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no logran acreditar la comisión de la infracción imputada, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren y tengan a bien acreditar que no se realizó la suspensión de la supervisión debido a causas imputables a la comunidad nativa; situación que no ha sucedido en el presente caso.
53. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los informes de supervisión e informes de suspensión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente informe de suspensión (el cual tiene veracidad y fuerza probatoria) responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
54. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la administrada, este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por la primera instancia (recogidos en el informe de suspensión y acta de ocurrencia) sí resultan medios probatorios idóneos para acreditar la conducta infractora imputada, a partir de los cuales se determinó que la administrada realizó cometió actos que causaron la suspensión de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA N° 08, siendo que dicha conducta se encuentra tipificada en el literal dd), numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI<sup>30</sup>.
55. De lo expuesto, se colige que la conducta imputada a la recurrente ha sido acreditada sobre la base del Informe de Suspensión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

"Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

dd. Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential".





ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente referido a que no se ha desvirtuado la presunción de licitud.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Mañarini, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada en Superficies de Hasta 500 ha N° 25-ATA/P-MAD-A-003-02, contra la Resolución Directoral N° 789-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 585-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa de Mañarini, con una multa ascendente a 10.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal dd), numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

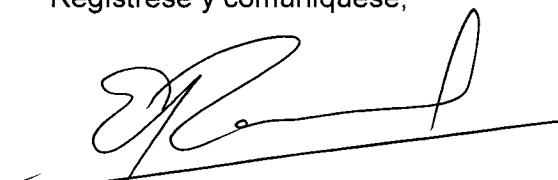
**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa de Mañarini, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada en Superficies de Hasta 500 ha N° 25-ATA/P-MAD-A-003-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Sede Operativa Desconcentrada Atalaya - ARAU - GRRNN y GMA del Gobierno Regional de Ucayali.

EM




**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 037-2016-02-03-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**